

HONORABLE ASAMBLEA:

Las comisiones unidas de Hacienda y Deuda Pública y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, con fundamento en los artículos: 25, fracción VIII, 47, 50 y 52 de la Ley de Coordinación Fiscal; 2, fracción XL, 3 y 24 fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 19 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 52 fracción I, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64 fracción I, 65, 66, 80, 87, 242, 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a contratar durante 2024 y/o 2025 financiamiento con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) como fuente de pago, mismo que deberá ser liquidado en la presente administración estatal, a más tardar el 1 de septiembre de 2027, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

A estas comisiones unidas se turnó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, contratar durante 2024 y/o 2025 financiamiento con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) como fuente de pago, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones V y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la iniciativa en comento, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

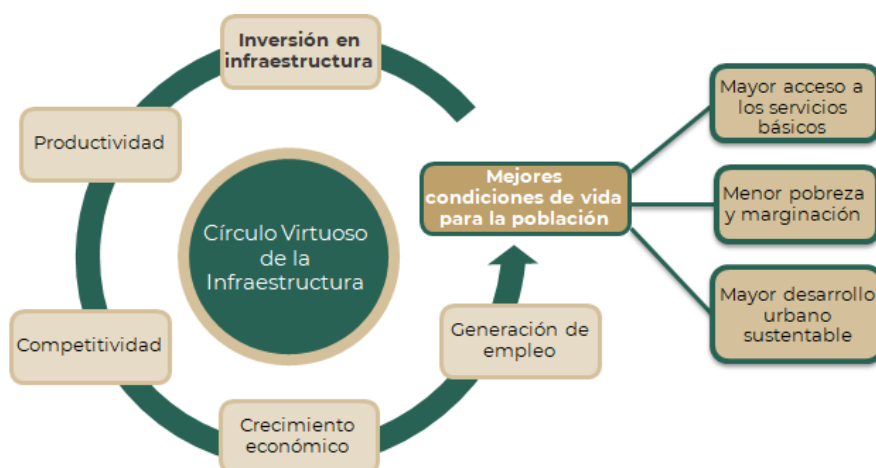
1. Finanzas públicas estatales:

La presente administración del Gobierno de Michoacán de Ocampo, tal como se ha comunicado, recibió las finanzas públicas del Estado en una situación muy comprometida, ya que presentaba: 1) Atraso en el pago de nóminas del sector magisterial y de trabajadores de la policía; en la entrega de las transferencias y subsidios autorizados presupuestalmente de órganos autónomos, del Poder Judicial y el Congreso del Estado, así como distintas dependencias, e incluso de los subsistemas educativos y de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; 2) Pagos crecientes en el servicio de la deuda pública; 3) Diversos adeudos con proveedores; 4) Incumplimientos de pago de contribuciones fiscales y aportaciones a la seguridad social ante distintos entes públicos del Gobierno Federal y 5) Requerimientos de las autoridades judiciales de pagos de laudos.

En este orden de ideas, tal y como nos comprometimos desde el primer día de la administración, este gobierno retoma los principios de armonía con la austeridad y la transparencia: los gastos superfluos están siendo eliminados y los ahorros se utilizarán en favor del pueblo michoacano.

El Gobierno de Michoacán está cumpliendo con sus compromisos financieros convencido de que manteniendo la gobernabilidad podremos ofrecer las mejores condiciones para la atracción de inversiones y para ello, continuar el proceso de operación de diversas estrategias dirigidas a fortalecer y sanear sus finanzas públicas, así como ordenando los pasivos heredados; ello con el firme propósito de que los beneficios de estas medidas que se están y estarán implementando a lo largo de la administración, se vean reflejados en un beneficio real para la ciudadanía, a través de la provisión de mejores servicios públicos que demanda la población en Michoacán, y de realizar mayor infraestructura para que el Estado sea cada vez más competitivo en atracción de inversiones.

En este sentido, dada la coyuntura actual en la que nos encontramos derivada de los efectos negativos que dejó la pandemia en la economía mundial, de los conflictos bélicos a nivel mundial, la interrupción en la cadena de suministros globales y la incertidumbre en los mercados financieros, en la que reactivar la economía es primordial para generar bienestar y desarrollo sostenible, y una palanca fundamental para ello es el que se detonen la ejecución de proyectos de inversión en materia de infraestructura, toda vez que estos proyectos de inversión, generan un círculo virtuoso, en cuanto a que detonan en las regiones donde se ejecutan, mayor empleo por la demanda de obra que se requiere para su realización, así como la cadena de suministros, por los materiales y equipo que se adquieren igualmente para tal efecto.



Esta medida que se somete a la autorización de esa H. Soberanía, se sumaría al esfuerzo que el Ejecutivo Estatal está realizando gracias a la aprobación por parte de las y los Diputados, del Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2024, en el que se asignaron 2,636 millones de pesos aproximadamente, para obra pública en la entidad federativa.

2. Destino y Fuente de pago del adelanto del FAFEF.

Que el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), cuyo sustento se encuentra en los artículos 25, fracción VIII y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal 2024, se estima que corresponda al Estado de Michoacán de Ocampo la cantidad de \$ 2, 610, 990,827.00 (dos mil seiscientos diez millones novecientos noventa mil ochocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).

Que conforme al citado artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado puede emplear los recursos provenientes del FAFEF, entre otros, a la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas, y en ese mismo eje, los recursos del adelanto del FAFEF, vía el financiamiento que se somete a su autorización, tendrán como destino exclusivamente la inversión pública productiva en el Estado en materia de; i) construcción de obras de vías de comunicación, ii) Infraestructura Hospitalaria, y iii) Infraestructura Hídrica, motivo por lo cual es fundamental que el Estado cuente con recursos que les permitan lograr la consolidación de las obras y acciones contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo de la presente administración estatal, ello en beneficio de los michoacanos, siendo por lo tanto, conveniente promover esquemas de apalancamiento financiero.

Que en ese orden de ideas, el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal señala entre otras cosas que, para efecto de llevar a cabo el adelanto del FAFEF objeto de la presente solicitud de autorización a esa H. Soberanía, que siempre que se cuente con autorización de las legislaturas locales, las Entidades Federativas podrán afectar hasta un 25% de los recursos obtenidos del FAFEF, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de las obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. Asimismo, establece que, tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las

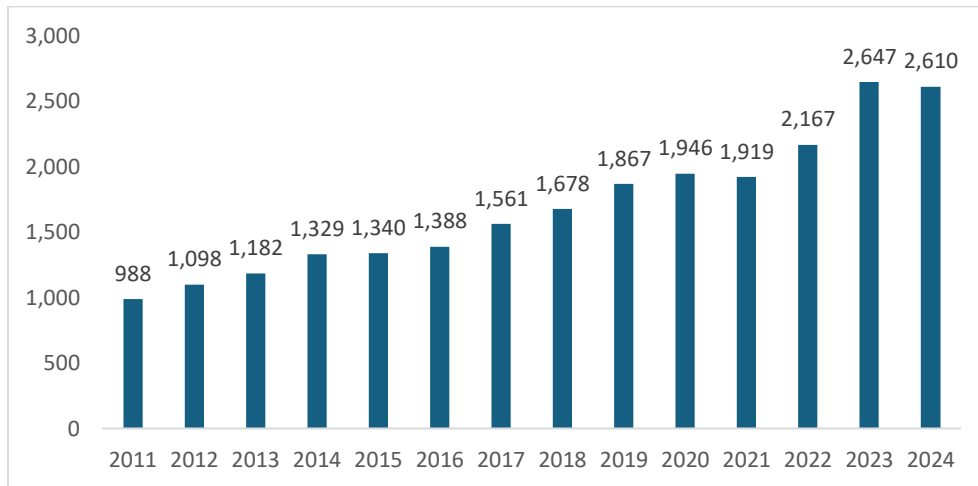
mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje del 25% a los recursos correspondientes al año de que se trate, o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

En contexto con el párrafo anterior, el artículo 19 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, establece que, tanto el Gobierno del Estado como los Municipios, previa autorización específica del Congreso o contenida en la legislación local, podrán afectar como fuente de pago, garantía de pago o ambas, las aportaciones federales susceptibles de afectación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que la fuente de pago derivada del Ramo 33 FAFEF, dadas sus características jurídicas de gasto programable federal, es por sí misma, garantía de que el monto programado será el entregado por la federación hacia la entidad federativa, mostrando del 2011 a la fecha, una tendencia creciente, por lo cual se reduce al mínimo el riesgo financiero.

Gráfica 1.

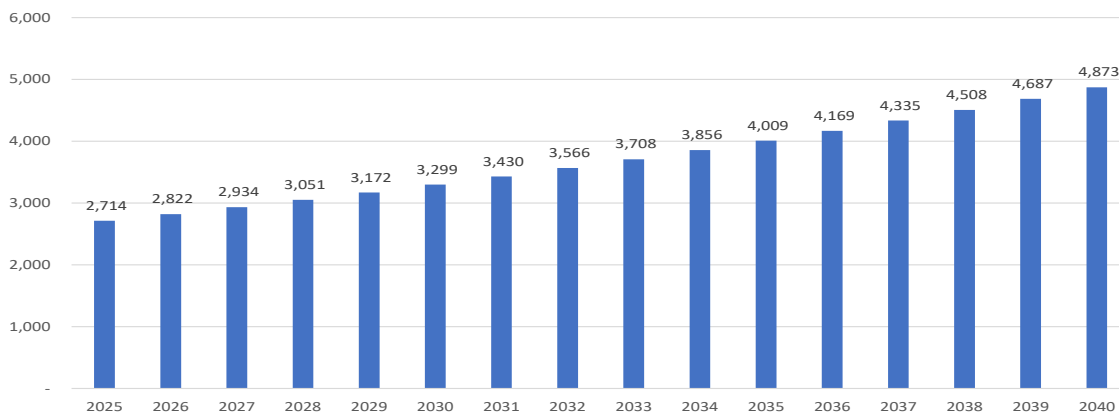
**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas
“FAFEF”
2011-2024
(Millones de pesos)**



Fuente: SHCP. Cifra presupuestada para el ejercicio fiscal 2024.

En concordancia con lo anterior, la estimación del FAFEF del Ramo 33 para los años del 2025 al 2040 es también creciente, lo que brinda certeza en la fuente de pago.

Gráfica 2.
Estimación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las
Entidades Federativas “FAFEF”
Michoacán
2025-2040
(Millones de pesos)



Fuente: Elaboración propia, con base a información de la SHCP.

Para proyectar el crecimiento del FAFEF, es importante mencionar que de acuerdo con la estructura de su distribución, el principal componente de ésta es la recaudación federal participable, por lo que se utilizó la inflación promedio del 2011-2021 de 3.98%, cifra conservadora una vez que se observó que la Tasa Media Anual de Crecimiento (TMAC) del FAFEF 2011-2022 fue de 7.0%.

Asimismo, el adelanto del FAFEF que se instrumente y que se somete a autorización, será liquidado en la presente administración estatal que lo contratará en caso de obtener la autorización de esa H. Soberanía, por lo que no se trasladarían obligaciones a futuras administraciones, toda vez que su vigencia máxima será al 1 de septiembre de 2027, aunado a que se mitigarán los riesgos de incrementos del gasto por alzas en el valor de los materiales e insumos para la ejecución del proyecto al que se destinarían los recursos, así como la tasa de interés, derivadas de fluctuaciones o crisis del mercado financiero, puesto que será contratado a tasa de interés fija, dando certeza del monto que deberá pagarse por el servicio de la deuda del financiamiento durante su vigencia.

3. Análisis preliminar de la capacidad de pago del Estado.

La capacidad de pago se mide en función de la cobertura que tiene la fuente de pago, en este caso el FAFEF, respecto de la obligación del adelanto del mismo FAFEF que se implemente, donde a mayor cobertura, mayor capacidad de pago tiene el Estado. En el cuadro 1 se observa una proyección de la cobertura del FAFEF, considerando la afectación de hasta 25%, con respecto a las obligaciones proyectadas, en un panorama de hasta el 1 de septiembre de 2027.

Proyección de la Cobertura del FAFEF
(2024 a 2027)

Año	Servicio de la deuda (a)	FAFEF 25% (b)	Cobertura (b/a)

2024	326,373,853.32	652,500,000.00	2.00
2025	652,747,706.64	678,469,500.00	1.04
2026	652,747,706.64	705,472,586.10	1.08
2027	489,560,779.98	733,550,395.03	1.50

Notas: Para determinar un monto con holgura se asumió el primer pago de Servicio de Deuda en julio de 2024. En términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, el FAFEF a afectar será el máximo entre el 25% del FAFEF del año en que se contrate (2024) y el año que transcurra.





Que el Estado de Michoacán actualmente cuenta con altas calificaciones de la estructura de financiamientos que integran la deuda pública vigente, siendo de AAA con HR Ratings (siendo la más alta de acuerdo a su escala) y AA- con Fitch Ratings, lo que representa un muy bajo riesgo crediticio por parte del Estado. Asimismo, al mes de febrero del presente año, al cuarto trimestre de 2023, se logró refrendar el resultado del Sistema de Alertas publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), manteniendo un nivel de Endeudamiento Sostenible (verde).

El Sistema de Alertas, de la SHCP fue establecido en el marco de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con la finalidad de evaluar el nivel de endeudamiento de los Estados y Municipios y determinar el Techo de Financiamiento Neto al que tienen acceso las Entidades Federativas, este resultado en la evaluación del Estado es un elemento con el cual se acredita que cuenta con una capacidad de endeudamiento sostenible y puede hacer frente a las obligaciones del financiamiento objeto de la presente iniciativa, no obstante que no se considerará dentro del Techo de Financiamiento por tratarse el FAFEF de recursos etiquetados y no computa como deuda pública, por ende no representa riesgo a las finanzas públicas estatales.

Evaluación del nivel de endeudamiento de las Entidades Federativas, 4T-2023

Resultado del Sistema de Alertas

(Porcentajes y rangos)

Entidad Federativa	Resultado del Sistema de Alertas	Indicador 1: Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición (DyO/ILD)	Indicador 2: Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición (SDyPI/ILD)	Indicador 3: Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos Totales (OCPyPC/IT)
Michoacán		51.2% 	6.6% 	1.7% 

Fuente: https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/es/DISCIPLINA_FINANCIERA/Entidades_Federativas_2023

En relación a lo anterior, es importante precisar que conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción XL y 43 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el FAFEF es una transferencia federal etiquetada, por lo que de contratarse el financiamiento objeto de solicitud de autorización por parte de esa H. Soberanía, al contar con fuente o garantía de pago ingresos del Estado Etiquetados, el mismo no se considerará dentro de la medición del Sistema de Alertas, por lo cual no tendrá impacto en la determinación del Techo de Financiamiento del Estado, pues no computa para efectos de deuda pública.

Es importante manifestar, que las citadas agencias calificadoras han hecho énfasis en que el Estado debe potencializar y emplear fuentes de recursos alternas, para incrementar el gasto en inversión. Toda vez que los proyectos de Infraestructura que se ejecutan (capítulo 6000 del gasto), que tienen como fuente de financiamiento, por citar algunas, los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal "FISE", sin embargo; debido a su monto con respecto al gasto total del Estado, genera que la inversión pública en infraestructura sea de un monto marginal, y basta mencionar que conforme a la información de la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal del ejercicio fiscal 2023, el gasto devengado en el capítulo 6000 "Inversión Pública", representó el 2.75% del total del gasto devengado en dicho año, continuando con el rezago en este

rubro, con la consecuente caída de competitividad en atracción de inversiones que ello conlleva y el impacto negativo a la economía estatal que representa.

En ese sentido, el Gobierno Estatal considera que la inversión en infraestructura tiene como objetivo primordial el desarrollo económico que permita el fomento y la generación de empleo, y así favorecer la dignidad social de las comunidades michoacanas que actualmente afrontan una situación de marginación.

4. Aspectos generales de la autorización.

a) Vigencia de la autorización.

En atención a lo dispuesto en el artículo 24, fracción V, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se solicita que la vigencia de la autorización sea hasta el 31 de diciembre de 2025. Así, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración tendrá posibilidad de celebrar las operaciones correspondientes durante los ejercicios fiscales de 2024 y 2025.

Se solicita la autorización en dichos términos, ya que las operaciones se formalizarían a Tasa Fija con lo que se obtiene mayor certeza de los importes a pagar, con la finalidad de que la administración tenga la flexibilidad de ir sondeando

las condiciones de mercado y esté en posibilidad de determinar el mejor momento para la instrumentación de las operaciones.

b) Mejores condiciones de mercado.

Por mandato constitucional y legal, el Estado tiene prohibido contratar financiamiento con personas físicas o morales de nacionalidad extranjera, pagaderas en moneda extranjera o fuera de territorio nacional.

Asimismo, por mandato constitucional, el Estado debe contratar sus financiamientos y obligaciones en las mejores condiciones de mercado; por lo anterior, se considera conveniente que dicha obligación sea reiterada en la autorización que se solicita, y que las operaciones autorizadas deberán contratarse con las instituciones financieras del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, para lo cual la Secretaría de Finanzas y Administración deberá convocar a la licitación pública, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, y atendiendo los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, así como facultar a la Secretaría de Finanzas y Administración a definir y resolver los aspectos no previstos en las disposiciones aplicables.

c) *Revisión de la SHCP.*

Es importante señalar, que el articulado del proyecto de Decreto que nos ocupa, fue sometido por la Secretaría de Finanzas y Administración para su revisión en su momento por la Coordinación de Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios dependiente de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien resulta ser la facultada para tales efectos en términos del artículo 11 D, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como para interpretar para efectos administrativos la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios conforme a su artículo 3.

Que las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones unidas coincidimos con el proponente en la trascendencia de la propuesta y consideramos viable la autorización solicitada, conforme a lo siguiente:

1. **Cumplimiento legal y normativo:** La propuesta cumple con los requisitos

- establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, específicamente en los artículos 47 y 50, que permiten el uso de recursos del FAFEF para inversión en infraestructura física y el adelanto del FAFEF.
2. **Responsabilidad fiscal y temporalidad:** El adelanto del FAFEF será liquidado durante la presente administración estatal, garantizando que no se transfieran obligaciones financieras a futuras administraciones. Esto se alinea con las mejores prácticas de gestión financiera, mitigando los riesgos de aumento de gastos por fluctuaciones en el mercado financiero y asegurando una tasa de interés fija que proporciona estabilidad en los costos financieros durante la vigencia del financiamiento.
 3. **Calificación crediticia y endeudamiento sostenible:** Michoacán cuenta con altas calificaciones crediticias (AAA con HR Ratings y AA- con Fitch Ratings), lo que refleja un bajo riesgo crediticio del estado. Mantener un endeudamiento sostenible y estar en la categoría de "verde" en el Sistema de Alertas de la SHCP demuestra la capacidad de Michoacán para gestionar responsablemente su deuda y financiamiento.
 4. **Necesidad de incrementar inversión pública:** Las agencias calificadoras y los informes financieros han destacado la necesidad de que el estado incremente su gasto en inversión pública, particularmente en infraestructura.
 5. **Proceso transparente y competitivo:** La propuesta incluye la convocatoria a licitación pública, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, asegurando un proceso transparente y competitivo para la contratación del financiamiento. Esto garantiza que se obtendrán las mejores condiciones financieras posibles, siguiendo los lineamientos para el cálculo del menor costo financiero y los procesos competitivos establecidos.
 6. **Revisión y respaldo institucional:** El proyecto de Decreto ha sido sometido a la Coordinación de Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta revisión asegura que el proyecto cumple con las normativas y estándares federales para la contratación de deuda pública, asegurando la

validez y legalidad del proceso.

7. **Necesidad de infraestructura:** La construcción de infraestructura física de vías de comunicación, infraestructura hospitalaria e infraestructura hídrica son necesidades críticas para el desarrollo y bienestar de la población. Estas obras no solo mejorarán la conectividad y la calidad de vida de los ciudadanos, sino que también fortalecerán el sector salud y asegurarán el acceso adecuado al agua.
8. **Oportunidad de financiamiento:** El monto de hasta \$1,700'000,000.00 destinado para estos proyectos es crucial para realizar las obras necesarias en un periodo de tiempo razonable. La tasa de interés fija proporciona estabilidad financiera y predictibilidad en los costos asociados al financiamiento.
9. **Uso responsable del FAFEF:** Aunque tradicionalmente el Fondo de Apoyo Financiero para la Estabilización de la Tarifa Eléctrica (FAFEF) se ha utilizado exclusivamente para el pago de la deuda pública, los ahorros generados por la actual administración estatal gracias al refinanciamiento de la deuda permiten redireccionar hasta el 25% de este fondo hacia inversiones públicas. Esto representa una oportunidad única para invertir en el desarrollo del estado sin comprometer la estabilidad financiera.
10. **Antecedentes y experiencia previa:** El esquema financiero propuesto ya ha sido implementado en el Estado de Michoacán, con ejemplos recientes como el Decreto 345 de 2017. Estos antecedentes demuestran que es una herramienta al alcance para impulsar el desarrollo infraestructural y mejorar las condiciones de vida de los habitantes.

En conclusión, autorizar el adelanto del FAFEF para la inversión en infraestructura pública en Michoacán no solo cumple con la normativa vigente y las recomendaciones de agencias calificadoras, sino que también responde a la necesidad urgente de incrementar la inversión en infraestructura para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos y fomentar el desarrollo económico del estado.

En virtud de las consideraciones expuestas, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, para su consideración y en su caso aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, A CONTRATAR DURANTE 2024 Y/O 2025 FINANCIAMIENTO CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FAFEF) COMO FUENTE DE PAGO:

Artículo 1°. El presente Decreto es de orden público e interés social y se emite previo análisis de la capacidad de pago del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, del destino que se dará al financiamiento que se contrate con sustento en el mismo y de la fuente de pago que se constituirá con la afectación de un porcentaje del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas; y que tiene por objeto autorizar al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento con la o las instituciones del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, estableciendo el destino del financiamiento y del otorgamiento de recursos como fuente de pago, lo anterior, de conformidad con los artículos 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 23, párrafo primero, y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 2°, párrafo quinto, 6° fracción I, inciso b); y, 7° de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Artículo 2°. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento con la o las instituciones de crédito del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, hasta por la cantidad de \$1,700'000,000.00 (Mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.), (el "Financiamiento FAFEF") sin

incluir intereses, a través de uno o varios contratos de crédito simple, a tasa fija, mismo que, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

El importe del Financiamiento FAFEF no comprende intereses, comisiones, ni demás accesorios financieros y legales que deriven del mismo.

Artículo 3°. De conformidad con lo previsto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 47 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el artículo 2, fracción XXV, y 22, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos derivados del Financiamiento FAFEF, mismos que se autorizan contratar en el presente Decreto, deberán ser destinados a financiar, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, a Inversión Pública Productiva destinada a la construcción, reconstrucción, ampliación y conservación de infraestructura física o, en su caso, inversión para la adquisición de bienes cuyo objeto sea el equipamiento de dicha infraestructura física, en cualquiera de los rubros de inversión siguientes: 5000 “BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES”; 5300 “EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO”, en las partidas genéricas 531 “EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO” y 532 “INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO”; 5600 “MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS” en las partidas genéricas 563 “Maquinaria y equipo de construcción”, 566 “Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos”, 5800 “BIENES INMUEBLES”, en las partidas genéricas 581 “Terrenos” y 583 “Edificios no residenciales”, así como en el rubro 6000 “INVERSIÓN PÚBLICA”; 6100 “OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO”, en las partidas genéricas 612 “Edificación no habitacional”, 613 “Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones”, 615 “Construcción de vías de comunicación”, 616 “Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada” 617 “Instalaciones y equipamiento en construcciones”, 619 “Trabajos de acabados en edificaciones y otros trabajos especializados”, según se describen dichos conceptos en el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de

Armonización Contable; en el entendido de que deberán estar comprendidas en la definición de Inversión pública productiva en términos del artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Lo anterior, en el entendido que si por imposibilidad jurídica o material, retrasos en la asignación de los proyectos, o bien, en el caso de economías en los procesos de adjudicación y desarrollo de las obras, el Titular del Poder Ejecutivo podrá, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, destinar el recurso del financiamiento previsto para determinado rubro de inversión, a otro de los rubros de inversión antes señalados, siempre y cuando no se rebase el monto total de financiamiento autorizado. El Ejecutivo del Estado informará al Congreso del Estado sobre las reasignaciones del financiamiento en los términos del presente párrafo, y su aplicación, en los informes financieros trimestrales que correspondan.

Artículo 4°. El plazo del o los financiamientos que se celebren al amparo del presente Decreto deberá ser de hasta 3 (tres) años 2 (dos) meses, por lo que el plazo del pago del Financiamiento FAFEF deberá ser cubierto en el mismo, dicho plazo será contado a partir de la fecha de formalización del contrato de crédito simple respectivo y/o a partir de la fecha de la primera disposición correspondiente, sin rebasar en ningún caso del 1 de septiembre de 2027. Cada instrumento deberá señalar el plazo máximo y la fecha de vencimiento.

La vigencia para que el Poder Ejecutivo del Estado celebre el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto serán durante los ejercicios fiscales 2024 y/o 2025.

Artículo 5°. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que afecte irrevocablemente como fuente de pago del o de los créditos que se contraten y dispongan con base en este Decreto, los derechos e ingresos de hasta el 25% (veinticinco por ciento) anual del derecho a recibir y los flujos de recursos de las aportaciones federales presentes y futuras que le correspondan al Estado del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento

de las Entidades Federativas, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, pudiendo destinar al servicio de la deuda derivada de la contratación de los créditos, lo que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que el financiamiento de que se trate haya sido contratado, así como cualquier otro derecho e ingreso que, en su caso, lo modifique, sustituya o complemente, sin afectar derechos de terceros.

El Estado deberá realizar las afectaciones anteriormente referidas, de manera irrevocable y hasta por el plazo suficiente para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento FAFEF contratado al amparo del presente Decreto. Dicha afectación permanecerá vigente en tanto existan obligaciones pendientes de pago, y a cargo del Estado, derivadas del Financiamiento FAFEF.

Artículo 6°. La afectación a que se refiere el artículo inmediato anterior podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, con la institución fiduciaria de su elección y/o a través de fideicomisos previamente constituidos para tal efecto, el cual fungirá como Mecanismo de Pago del Financiamiento FAFEF. Asimismo, en el caso que resulte necesario y/o conveniente para la instrumentación de las operaciones a que se refiere el presente Decreto, se autoriza la modificación integral o parcial de los contratos de fideicomiso y fideicomisos maestros vigentes a la fecha de la presente autorización, previo cumplimiento de los requisitos contractuales estipulados en dichos contratos.

El o los fideicomisos que se constituyan en términos del presente artículo no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales, y no formarán parte de la Administración Pública Paraestatal.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la

constitución o uso del o de los fideicomisos a que se refiere este artículo, instruyéndole irrevocablemente para que, respecto de cada ministración o entrega de recursos que le corresponda recibir al Estado del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, se abonen a la o las cuentas del fideicomiso respectivo que le indique el fiduciario, hasta el pago total de las operaciones que se encuentren inscritas en el mismo a cargo del Gobierno del Estado.

En tanto se encuentren obligaciones pendientes de pago a cargo del Gobierno del Estado, no se podrá revocar la afectación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, ni se podrá extinguir o limitar de cualquier manera el fideicomiso que sirva como mecanismo de pago del crédito.

Artículo 7°. El proceso de contratación del financiamiento se realizará en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, a efecto de obtener las mejores condiciones de mercado.

Artículo 8°. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que negocie y apruebe las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes, observado lo dispuesto en el presente Decreto, así como que suscriba los contratos, convenios, títulos de crédito y documentos para la contratación y disposición de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto, incluyendo instrucciones irrevocables, títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos; así como para que realice todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración del financiamiento y, en su caso, de la constitución y/o modificación de los fideicomisos irrevocables de administración y pago, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento al presente artículo y, en su momento, a los instrumentos jurídicos que con base en el mismo se hubieran suscrito.

Artículo 9°. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a realizar las contrataciones y erogaciones que resulten necesarias para la instrumentación de los financiamientos, tales como, la contratación de fiduciarios, calificadoras de riesgo, honorarios, comisiones, notarios, asesorías especializadas, entre otros servicios que, en su caso, se requieran para el diseño y la instrumentación de las operaciones que se celebren al amparo del presente Decreto, en el entendido que dichas contrataciones serán cubiertas con cargo a los recursos presupuestales del Estado, y no con recursos del Financiamiento FAFEF.

Artículo 10. El o los contratos de crédito que se formalicen al amparo del presente Decreto, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Financiamiento y Obligaciones a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 11. El importe del o los financiamientos que contrate el Poder Ejecutivo del Estado en el ejercicio fiscal 2024 o 2025, con base en el presente Decreto, será considerado ingreso adicional o por financiamiento en el ejercicio fiscal de que se trate, con independencia de que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para los ejercicios fiscales señalados; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Estado disponga los recursos del o los financiamientos que contrate en dichos ejercicios fiscales, se deberá ajustar o modificar su presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su cargo por los financiamientos contratados, e informará al Congreso del ingreso y su aplicación en los respectivos informes financieros trimestrales y al rendir la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente.

El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever en sus respectivos presupuestos de egresos, en cada ejercicio fiscal, el servicio de la deuda hasta por el monto correspondiente para el cumplimiento del o los contratos de crédito que celebre hasta su total liquidación.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo del Estado al contratar financiamientos con sustento en el presente Decreto, será responsable de observar y cumplir con la normativa aplicable para la administración, manejo, aplicación y rendición de cuentas de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. El presente Decreto fue autorizado con el voto requerido de cuando menos las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión que lo aprobó, en términos del artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable.

CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para sus efectos conducentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a la fecha de su aprobación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA
PRESIDENTE

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. FELIPE DE JESUS CONTRERAS
CORREA
INTEGRANTE

DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO
INTEGRANTE

DIP. MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ
INTEGRANTE

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ
PRESIDENTE

DIP. MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ MENDOZA
INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
INTEGRANTE

DIP. JULIETA HORTENCIA GALLARDO MORA
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE